

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie IV:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

12 de abril de 1980

Núm. 33 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 31)

Acuerdos entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio y sobre la validez del Acuerdo entre los países de la Asociación Europea de Libre Cambio y España para el Principado de Liechtenstein.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 11 de abril de 1980 han tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94, 1 de la Constitución, los Acuerdos entre España y los países de la Asociación Europea de Libre Cambio y sobre la validez del Acuerdo entre los países de la Asociación Europea de Libre Cambio y España para el Principado de Liechtenstein.

La Mesa del Senado, ha acordado el envío de este Convenio a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas, terminará el próximo día 24 de abril, jueves.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación,

incluyendo los Anexos citados en los textos de los Acuerdos, a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 11 de abril de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LOS PAISES DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE-CAMBIO

Preámbulo

España y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza (en adelante designados países de la AELC).

Confirmando su común deseo de que España participe progresivamente en el Libre Cambio europeo, fortaleciendo de ese modo las relaciones económicas entre los países europeos,

Resueltos a establecer a este propósito disposiciones dirigidas a la abolición progresiva de los obstáculos para el comercio entre España y los países de la AELC de acuerdo con las normas del Acuerdo general sobre aranceles y comercio relativas al establecimiento de zonas de libre cambio.

Teniendo en cuenta el Convenio que establece la Asociación Europea de Libre Cambio y el Acuerdo creador de la Asociación entre los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia.

Teniendo en cuenta en Acuerdo entre las Comunidades Europeas y los Estados Miembros o asociados de la AELC.

Teniendo en cuenta el Acuerdo entre España y la Comunidad Económica Europea.

Considerando que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo debe ser interpretada como una exención de los Estados partes en los Acuerdos de las obligaciones contraídas en otros acuerdos internacionales.

Han decidido paar la consecución de estos objetivos concluir el siguiente Acuerdo:

Artículo 1.º

Objetivo del Acuerdo

El objetivo de este Acuerdo es reducir progresivamente y eliminar los obstáculos para lo esencial de los intercambios entre España y los países de la AELC para los productos originarios de España o de un país de la AELC.

Artículo 2.º

Ambito del Acuerdo

1. Para alcanzar el objetivo establecido en el artículo 1.º, este Acuerdo se aplicará:

a) A los productos comprendidos en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, excepto lo dispuesto para la Lista 1;

b) A los productos agrícolas transformados recogidos en la Lista C del Anejo I y del Anejo II, sujetos a las disposiciones

especiales contenidas en la Lista C del Anejo I, en el Anejo II y en el Anejo P.

2. Este Acuerdo se aplicará a los pescados y a los productos de la pesca en la medida prevista en el Anejo II, en la Lista D de este Anejo y en el Protocolo sobre comercio de pescados y productos de la pesca contenido en el Anejo VII.

3. Las disposiciones relativas al comercio de productos agrícolas se recogen en el artículo 9.º

Artículo 3.º

Aranceles y otros obstáculos al comercio

1. Como primer paso para conseguir el objetivo establecido en el artículo 1.º:

a) Los países de la AELC reducirán los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de España en la medida especificada en los Anejos I y P, y

b) España reducirá los derechos arancelarios a la importación y cualquier otro gravamen de efecto equivalente sobre la importación de productos originarios de los países de la AELC en la medida especificada en los Anejos II y P.

2. La Comisión Mixta mencionada en el artículo 22 analizará anualmente la posibilidad de dar nuevos pasos hacia la consecución del objetivo del presente Acuerdo. Además, la Comisión Mixta, no más tarde de 1982, llevará a cabo un examen global del Acuerdo con el propósito de conseguir un progreso sustancial en la eliminación de los obstáculos al comercio. A tal efecto, la Comisión Mixta puede en cualquier momento, siguiendo las normas procedimentales del artículo 23, decidir la enmienda de los Anejos y las Listas de este Acuerdo.

Artículo 4.º

Derechos base

Las reducciones de los derechos a la importación o de los otros gravámenes de efecto equivalente se realizarán en la forma en que para este Acuerdo (derechos de base) se fija en los Anejos I, II y P.

Artículo 5.º

Derechos a la exportación

En el caso en que se impongan derechos a la exportación en los intercambios entre España y los países de la AELC, no serán superiores a los que graven las exportaciones a los terceros estados más favorecidos o a las exportaciones realizadas en el marco de cualquier acuerdo de libre cambio.

Artículo 6.º

Medidas fiscales

Se prohíbe cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos originarios de un país de la AELC y los productos similares originarios de España.

Artículo 7.º

Reglas de origen

En el Anejo III se establecen las reglas de origen.

Artículo 8.º

Restricciones cuantitativas a las importaciones

1. Respetando las disposiciones del Anejo IV y del Anejo P, los países de la EFTA no aplicarán restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de España.

2. Respetando las disposiciones del Anejo V, España no aplicará restricciones cuantitativas a las importaciones de productos originarios de los países de la AELC.

3. A los efectos del presente Acuerdo se entiende por restricciones cuantitativas cualquier prohibición de las importaciones a un país de la AELC procedente del territorio de España o de las importaciones a España desde el territorio de los países de la AELC, ya sea hecho efectivo a través de cuotas, licencias de importación o de cualquier otra medida de efecto equivalente, incluidas medidas administrativas y

exigencias restrictivas de las importaciones.

Artículo 9.º

Comercio de productos agrícolas

1. Los Estados partes de este Acuerdo se declaran dispuestos a promover en la medida en que sus políticas agrícolas lo permitan, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas.

2. Para la consecución de este objetivo, España y los países de la AELC han concluido Acuerdos bilaterales separados que establecen reducciones arancelarias y otras medidas para facilitar el comercio de productos agrícolas.

3. Los Estados partes de este Acuerdo no aplicarán sus regulaciones en materia sanitaria, veterinaria y fitosanitaria de forma discriminatoria y no introducirán nuevas medidas que tengan como objeto una obstrucción indebida del comercio.

Artículo 10

Ejecución de las políticas agrícolas

1. En el caso de una norma específica establecida como resultado de la ejecución de su política agrícola o de alteración de las normas vigentes, el Estado en cuestión que sea Parte en el presente Acuerdo debe adaptar los compromisos resultantes de este Acuerdo con relación a los productos que se encuentran sujetos a esas normas o alteraciones.

2. Si tales normas son establecidas o alteradas por un país miembro de la AELC, tendrá en cuenta los intereses de España y si tales normas son establecidas o alteradas por España, tendrá en cuenta los intereses de los países de la AELC. A tal fin se podrán celebrar consultas en la Comisión Mixta.

Artículo 11

Pagos

Los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías entre España y los

países de la AELC, así como la transferencia de dichos pagos al territorio del Estado Parte de este Acuerdo en que resida el acreedor, no estarán sometidos a ninguna restricción.

Artículo 12

Relaciones comerciales regidas por éste y otros acuerdos

1. El Concepto «Relaciones comerciales regidas por este Acuerdo», en la forma usada en este Acuerdo, hace referencia a las relaciones comerciales entre, por una parte, cada uno de los países de la AELC y, por otra parte, España, pero no a las relaciones comerciales de los países de la AELC entre sí.

2. Las relaciones comerciales entre los países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y entre las Partes del Acuerdo que creó la Asociación entre los Estados Miembros de la AELC y Finlandia, siguieron rigiéndose por la convención que estableció dicha Asociación de Libre Cambio y por dichos Acuerdos, respectivamente.

3. El presente Acuerdo no impide el mantenimiento o establecimiento de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de acuerdos sobre comercio fronterizo, en la medida en que no tengan por efecto modificar el régimen de intercambios previsto por el presente Acuerdo y, en particular, las disposiciones sobre reglas de origen.

Artículo 13

Excepciones generales

El presente Acuerdo no impedirá las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o al tránsito de mercancías justificadas por razones de moral pública, seguridad u orden público, protección de la salud y de la vida de personas y animales o conservación de vegetales, protección de los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, protección de la propiedad industrial y comercial o normas

sobre el oro y la plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre España y un país de la AELC.

Artículo 14

Excepciones por razón de seguridad

Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a un Estado Parte del mismo que tome cualquier medida:

a) Que se considere necesario para evitar la revelación de información contraria a sus intereses de seguridad;

b) Que esté relacionada con el comercio de armas, municiones o materiales de guerra o con la investigación, desarrollo o producción indispensable para su defensa, a condición de que tales medidas no dañen las condiciones de competencia en relación con los productos no destinados a finalidades específicamente militares;

c) Que se considere esencial para su propia seguridad en tiempo de guerra o tensión internacional grave.

Artículo 15

Cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo

1. Los Estados Partes de este Acuerdo deben abstenerse de tomar cualquier medida susceptible de poner en peligro el cumplimiento del objetivo del Acuerdo y deben de tomar las medidas de tipo general o específico necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo.

2. Si un país miembro de la AELC considera que España ha incumplido una obligación derivada de este Acuerdo, o España considera que un país AELC ha incumplido dicha obligación, la Parte afectada puede tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 16

Normas de competencia

1. Se considera incompatible con el correcto funcionamiento de este Acuerdo en la medida en que afecte al comercio entre España y los países de la AELC:

a) Todos los acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas que tengan como objeto o efecto la prevención, restricción o distorsión de la competencia, tanto en lo que se refiere a la producción como al comercio de mercancías.

b) El abuso por una o más empresas de la posición dominante de mercado en los territorios de los Estados Partes del presente Acuerdo considerados en su conjunto o en una parte sustancial de ellos.

2. Los Estados Partes en el presente Acuerdo deben hacer el esfuerzo necesario para evitar cualquier ayuda pública, en particular las formas de ayuda a la exportación recogidas en la Lista del Anexo VI, que distorsionen o supongan amenaza de distorsión de la competencia, favoreciendo a alguna empresa o la producción de algún tipo de mercancía.

3. Cuando un Estado Parte de este Acuerdo considere que alguna práctica es incompatible con el párrafo 1 o que produce los resultados descritos en el párrafo 2, puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 17

Desviación del comercio

1. Cuando el incremento de las importaciones de un determinado producto de los intercambios comerciales regidos por este Acuerdo resulta o puede resultar gravemente dañino para una actividad productiva desarrollada en el territorio de un Estado Parte de este Acuerdo y cuando dicho incremento se debe a:

i) la reducción total o parcial por la parte importadora, en la forma prevista en este Acuerdo, de los derechos arancelarios y gravámenes de efecto equivalente que incidan sobre el producto en cuestión;

ii) al hecho de que los derechos o gravámenes de efecto equivalente con que la parte exportadora incide sobre las importaciones de materias primas o productos intermedios utilizados en la fabricación del producto en cuestión sean significativamente más bajos que los correspondientes derechos arancelarios o gravámenes establecidos por la parte importadora;

la parte afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 18

Dumping

Si uno de los Estados Partes de este Acuerdo comprobase la existencia de prácticas de dumping en las relaciones comerciales regidas por este Acuerdo, puede tomar las medidas adecuadas contra esta práctica de conformidad con el artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles y comercio y con las disposiciones adoptadas en relación con dicho artículo, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 19

Dificultades en sectores y regiones concretos

Si se produjesen perturbaciones graves que afectasen a un sector de la actividad económica o si surgiesen dificultades que pudieran deteriorar gravemente la situación económica de una región, la Parte de este Acuerdo afectada puede tomar las medidas adecuadas en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 20.

Artículo 20

Medidas de salvaguardia y procedimiento para su aplicación

1. En caso de que un Estado Parte de este Acuerdo someta a las importaciones de productos regidos por el Acuerdo y susceptibles de provocar las dificultades referidas en los artículos 17 y 19 a un procedimiento administrativo, cuyo propósito sea proporcionar una rápida información de la tendencia de las corrientes comerciales, debe notificarlo a la Comisión Mixta.

2. a) En los casos especificados en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 antes de tomar las medidas adecuadas o, en los casos en los que es de aplicación el párrafo 3 d), el Estado en cuestión Parte en este Acuerdo, debe suministrar, lo antes posible, a la Comisión Mixta la información necesaria para un completo examen de la situación con vistas a encontrar una solución aceptable para las Partes afectadas.

b) En la selección de las medidas deberá darse prioridad a las que causen la menor perturbación en el funcionamiento del Acuerdo. Las medidas adoptadas por España contra una acción u omisión de un país AELC pueden afectar únicamente al comercio con dicho país.

c) Las medidas de salvaguardia deben ser notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta y deben someterse a consultas periódicas en el seno de la Comisión Mixta, particularmente con vistas a su abolición tan pronto como las circunstancias lo permitan.

3. Para el cumplimiento del párrafo 2 se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) i) Como prevé el artículo 16, cualquier parte en este Acuerdo puede remitir la cuestión a la Comisión Mixta si considera que alguna práctica es incompatible con el funcionamiento correcto del Acuerdo en lo referente al significado del párrafo 1 de este artículo.

ii) Las Partes afectadas deben proporcionar a la Comisión Mixta toda la información necesaria y la asistencia que se re-

quiere para examinar el caso y, cuando resulte apropiado, para eliminar la práctica recurrida.

iii) Si la Parte en cuestión no es capaz de poner fin a la práctica recurrida dentro del período fijado por la Comisión Mixta, o no se produce un acuerdo en el seno de la Comisión Mixta a los tres meses de serle sometida la cuestión, la Parte afectada puede adoptar cualquier medida de salvaguardia que considere necesaria para hacer frente a las graves dificultades derivadas de la práctica en cuestión; particularmente puede retirar las concesiones arancelarias.

b) i) Como prevé el artículo 17, las dificultades derivadas de la situación mencionada en este artículo deben ser remitidas para su examen a la Comisión Mixta, que puede adoptar cualquier decisión que sea necesaria para poner fin a tales dificultades.

ii) Si la Comisión Mixta o la Parte exportadora no han adoptado una decisión que ponga fin a las dificultades a los tres meses de serle sometida la cuestión, la Parte importadora queda autorizada a imponer un gravamen compensatorio al producto importado.

iii) El gravamen compensatorio deberá ser calculado de acuerdo con la incidencia de las diferencias en los derechos arancelarios que graven las materias primas, o de los productos intermedios incorporados, sobre el valor de las mercancías en cuestión.

c) Como prevé el artículo 18, las consultas en el seno de la Comisión Mixta deben tener lugar antes de que las Partes afectadas adopten medidas adecuadas.

d) Cuando circunstancias excepcionales que requieran una acción inmediata hacen imposible el examen previo, la Parte afectada, en la situación especificada en el artículo 17, 18 y 19, así como en el caso de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre el comercio entre España y los países de la AELC, puede aplicar sin dilación las medidas precautorias estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 21

Dificultades de balanza de pagos

Cuando un Estado Parte de este Acuerdo se encuentra con dificultades o gravemente amenazado de tenerlas en relación con su Balanza de Pagos puede adoptar las medidas de salvaguardia necesarias. Debe informar a la Comisión Mixta inmediatamente.

Artículo 22

Establecimiento de la Comisión Mixta

1. Se establece una Comisión Mixta en la que cada Estado Parte del Acuerdo estará representado.

2. Será responsabilidad de la Comisión la gestión del presente Acuerdo y la supervisión de su aplicación. Para conseguir un funcionamiento correcto, los Estados Partes de este Acuerdo intercambiarán información y, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas en el seno de la Comisión Mixta. La Comisión tendrá siempre en cuenta la posibilidad de una eliminación adicional de obstáculos a los intercambios entre España y los países de la AELC.

3. La Comisión puede decidir, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 23, enmendar los Anejos y las Listas del presente Acuerdo. En relación con otras materias la Comisión puede hacer recomendaciones.

Artículo 23

Procedimiento de la Comisión Mixta

1. La Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario y, al menos, una vez al año. Cada Estado Parte del Acuerdo puede pedir la celebración de una reunión.

2. La Comisión Mixta tomará sus decisiones de común acuerdo.

3. Si un representante en la Comisión Mixta de un Estado Parte de este Acuerdo ha aceptado una decisión sujeta al cum-

plimiento de requisitos constitucionales, dicha decisión entrará en vigor, si no se establece una fecha posterior, el día en que se notifique la desaparición de la reserva.

4. La Comisión Mixta adoptará sus propias normas de procedimiento que deberán, entre otras cosas, contener disposiciones para la convocatoria de sus reuniones, así como para la designación de su Presidente y duración de su mandato.

5. La Comisión Mixta podrá decidir la constitución de subcomisiones y grupos de trabajo considerados como necesarios para asistirle en el desempeño de su contenido.

Artículo 24

Anejos y Listas

La Lista 1 y los Anejos I a VII y el Anejo P del presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

Artículo 25

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios de Estados Partes del Acuerdo.

Artículo 26

Enmiendas al Acuerdo

Las enmiendas al Acuerdo distintas a las mencionadas en el párrafo 3 del artículo 22 que sean aprobadas por la Comisión Mixta serán sometidas a los Estados Partes de este Acuerdo para su aceptación y entrarán en vigor si son aceptadas por todas las Partes. Los instrumentos de aceptación serán depositados ante el Gobierno Depositario que lo notificará a todas las Partes del Acuerdo.

Artículo 27

Retirada y expiración

1. Cada Estado parte de este Acuerdo puede retirarse del mismo a condición de

que lo notifique con seis meses de antelación por escrito al Gobierno Depositario que lo comunicará a las otras Partes.

2. Si España se retira, el Acuerdo expirará al final del período de notificación, y si todos los países de la AELC se retiran expirará al final del último período de notificación.

3. Cualquier Estado miembro de la AELC Parte de este Acuerdo que se retire de la convención que establece la Asociación Europea de Libre Cambio cesará «ipso facto» el mismo día como Parte de este Acuerdo, lo mismo que Finlandia si se retira del Acuerdo que funda de la Asociación entre los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio y la República de Finlandia.

Artículo 28

Entrada en vigor

1. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de haber depositado todos los Estados Signatarios sus instrumentos de ratificación o de aceptación ante el Gobierno de Suecia.

2. Si este Acuerdo no ha entrado en vigor de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1, el 1 de enero de 1980, y siempre que España haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación, los representantes de los Estados Signatarios que hayan depositado tal instrumento se reunirán antes de 1 de febrero de 1980 y podrán decidir cuándo entrará el Acuerdo en vigor para dichos Estados. Mientras no se produzca tal decisión se celebrará una nueva reunión a tal efecto dentro de los treinta días después de que cualquier nuevo Estado Signatario haya depositado su instrumento.

3. En relación con un Estado Signatario que haya depositado su instrumento de ratificación o aceptación después de la reunión mencionada en el párrafo 2, el presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente del depósito de su instrumento, pero no antes de la fecha decidida más arriba de acuerdo con el párrafo 2.

4. La fecha de entrada en vigor decidida más arriba de acuerdo con el párrafo 2 no

será válida si el Acuerdo pudiera entrar en vigor en fecha anterior de acuerdo con el párrafo 1.

5. El Gobierno depositario notificará la fecha del depósito del instrumento de ratificación o aceptación de cada Estado Signatario y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de conformidad con los párrafos 1 a 4.

ACUERDO

SOBRE LA VALIDEZ DEL ACUERDO ENTRE LOS PAISES AELC Y ESPAÑA PARA EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

La República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Reino de Noruega, la República Portuguesa, el Reino de Suecia, la Confederación Helvética (llamados en adelante «los países AELC»), el Principado de Liechtenstein, España,

Considerando que el Tratado de 29 de marzo de 1923 establece una unión aduanera entre el Principado de Liechtenstein y Suiza y considerando que este Tratado no otorga validez para el Principado de Liechtenstein a todas las disposiciones del Acuerdo firmado hoy entre los países AELC y España.

Considerando que el Principado de Liechtenstein ha manifestado el deseo de que todas las disposiciones de tal Acuerdo aplicables a Suiza también le sean aplicables,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1.º

El Acuerdo firmado hoy entre los países AELC y España se aplicará al Principado de Liechtenstein de la misma forma en que el Acuerdo se aplique a Suiza.

Artículo 2.º

En relación con la ejecución del Acuerdo entre los países AELC y España, el Principado de Liechtenstein puede decidir que sus intereses sean representados por un

representante que forme parte de la Delegación suiza en la Comisión Mixta establecida por dicho Acuerdo.

Artículo 3.º

Este Acuerdo será aprobado por los países AELC, el Principado de Liechtenstein

y España de conformidad con sus propios procedimientos.

Entrará en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo entre los países AELC y España entre en vigor para Suiza y permanecerá en vigor en tanto que tal Acuerdo sea aplicable a Suiza y que permanezca en vigor el Tratado de 29 de marzo de 1923.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID